Núm. 1589
Fecha 13 de septiembre 1972 - 2:45 P.M.
Aprobado Fernando Chardón
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Por: María L. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado
Interina

ENMIENDA MEDIANTE LA ADICION DE UN NUEVO INCISO QUE LLEVARA EL NUM. 6b, AL APARTADO D DEL ARTICULO 3, Y ENMIENDA AL APARTADO A DEL ARTICULO 4, DEL REGLAMENTO APROBADO EL 30 DE ABRIL DE 1970 TITULADO, "REGLAMENTO PARA REGIR LA CONCESION DE INCENTIVOS PARA INDUSTRIAS QUE ELABOREN PRODUCTOS DE LA ZONA CAFETALERA; PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FINCAS PILOTOS DONDE SE ENSAYEN LAS MAS AVANZADAS TECNICAS EN DESARROLLO AGROPECUARIOS QUE SIRVAN DE MODELO A LOS AGRICULTORES PARA EL MEJORAMIENTO DEL BENEFICIADO, INDUSTRIALIZACION, MERCADEO Y PROMOCION DEL CONSUMO DEL CAFE; Y PARA LA PRUEBA, ADAPTACION Y COMPRA DE EQUIPO Y MAQUINARIA AGRICOLA QUE FACILITE Y/O MEJORE LA FASE AGRICOLA DE LAS COSECHAS DE LA REGION CAFETALERA."

Sección 1.- Se enmienda el Apartado D del Artículo 3 del Reglamento arriba titulado mediante la adición de un nuevo inciso que llevará el número 6b y que se leera como sigue:

"Artículo 3- Incentivos que se ofrecen

"Se ofrece ayuda para los siguientes propósitos:

"A.....

"B.....

"C.....

"D Ayudas económicas y técnicas para la prueba, adaptación y compra de equipo y maquinaria agrícola que facilite y/o mejore la fase agrícola de las cosechas de la región cafetalera. Tales ayudas serán para la adquisición, diseño, adaptación o prueba de:

.....

6a. Equipo pesado para la preparación de terreno y siembra de café.

6b. Hasta 50 por ciento del costo de todo tipo de equipo y accesorios para el establecimiento, cultivo, recolección y empaque y mercadeo de los productos de otras empresas agropecuarias recomendadas bajo la práctica de diversificación de la Zona Cafetalera.

Cuando la empresa agropecuaria consista en la producción comercial de flores y plantas ornamentales, el incentivo consistente en el cincuenta (50) por ciento

del costo de adquisición de equipo o instalación de facilidades para la empresa se limitará a no más del cincuenta (50) por ciento del total del incentivo concedido para el establecimiento de la referida empresa a base de un maximo de Quinientos (500) Dolares por cuerda.

Sección 2.- Se enmienda el Apartado A del Articulo 4 del Reglamento anteriormente citado para que se lea como sigue:

"Articulo 4 Disposiciones Generales

"A. El Secretario de Agricultura designará un Comite para estudiar las clases de ayudas a concederse para las actividades descritas en los apartados B, C y D del Artículo 3. Este Comité informará al Secretario de Agricultura a través del Director del Subprograma sobre la factibilidad y conveniencia del proyecto y recomendará la cantidad de inversión, capital de operación y otras ayudas a concederse y las condiciones bajo las cuales deban concederse las mismas, excepto lo provisto en el Articulo 3, Apartado D, Inciso 6b, de este Reglamento. El Comité recomendará además la forma en que deberan prestarse las ayudas."

Sección 3.- Autoridad Legal y Vigencia

Esta Enmienda se promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Secretario de Agricultura por la Ley Numero 6 de 8 de diciembre de 1966, según enmendada por la Ley Numero 68 del 25 de junio de 1969. La misma comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 7 de septiembre de 1972.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura